



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4173-SPA-3285

No. Folio: PAOT-05-300/200-5708-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4173-SPA-3285** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *un perro de raza pitbull al cual mantienen todo el tiempo amarrado en la zotehuela [del inmueble ubicado en Avenida Benito Juárez, número 140, Edificio C-2, Depto. 401, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] que es un espacio muy pequeño para él. Nunca lo sacan y frecuentemente lo golpean.* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al *publio citado*, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez, número 140, Edificio C-2, Depto. 401, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4173-SPA-3285

No. Folio: PAOT-05-300/200-5708-2022

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría con la finalidad de programar la visita de reconocimiento de hechos, realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como en la plataforma de búsqueda Google Maps, percatándose que en la Avenida Benito Juárez los inmuebles están constituidos por manzanas y lotes, y no así por números oficiales como se refiere en la denuncia; asimismo, las vialidades Avenida Benito Juárez y Francisco Tlaltengo referidas en la denuncia como homólogas, son vialidades paralelas.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara a esta Subprocuraduría la dirección correcta donde se ubica el ejemplar objeto de la denuncia, o en su caso, mayores referencias que permitan su localización; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida. Por lo que, al no tener certeza de cuál es el domicilio exacto donde ocurren los hechos que se denuncian, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados toda vez que no se localizó el domicilio denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta unidad administrativa con la finalidad de programar la visita de reconocimiento de hechos, realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como en la plataforma de búsqueda Google Maps, percatándose que en la Avenida Benito Juárez los inmuebles están constituidos por manzanas y lotes, y no así por números oficiales como se refiere en la denuncia; asimismo, las vialidades Avenida Benito Juárez y Francisco Tlaltengo referidas en la denuncia como homólogas, son vialidades paralelas.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta donde se ubica el ejemplar objeto de la denuncia, o en su caso, mayores referencias que permitan su localización; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida, situación con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4173-SPA-3285

No. Folio: PAOT-05-300/200-5708-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

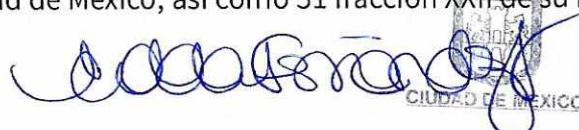
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC*